Juan Fernando Armagnague

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Comentada

Con el aporte Jurisprudencial de Sandra Romano



Constitución de la Provincia de Mendoza / compilado por Juan Fernando Armagnague. - 1a ed. - Mendoza: ASC, 2021. 494 p.; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-4932-39-6

1. Constitución. 2. Mendoza. I. Armagnague, Juan Fernando, comp. CDD 342.8202

Queda el depósito que marca la ley 11.723

No se permite la reproducción total o parcial, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Índice

Prólogo	23
Introducción	XXIX
Punto de partida entre la Nación y las Provincias con referencia a los poderes de Gobierno	XXIX
2) Distribución de competencias	XXXI
Breve reseña histórica al tiempo de sanción de la Constitución de Mendoza de 1916	XXXV
Constitución de la Provincia de Mendoza	
Preámbulo	39
Sección Primera Capítulo Único Declaraciones Generales, Derechos y Garantías	
Art. 1°	41
Art. 2°	52
Art. 3°	52
Art. 4°	53
Art. 5°	54
Art. 6°	55
Art. 7°	57
Art. 8°	67
Art. 9°	91

Art. 10	92
Art. 11	94
Art. 12	99
Art. 13	105
Art. 14	108
Art. 15	110
Art. 16	112
Art. 17	121
Art. 18	122
Art. 19	122
Art. 20	123
Art. 21	124
Art. 22	125
Art. 23	129
Art. 24	133
Art. 25	135
Art. 26	138
Art. 27	142
Art. 28	143
Art. 29	144
Art. 30	146
Art 31	151

Art. 32		
Art. 33		
Art. 34		
Art. 35	160	
Art. 36	162	
Art. 37		
Art. 38	166	
Art. 39	168	
Art. 40		
Art. 41	176	
Art. 42	178	
Art. 43	180	
Art. 44		
Art. 45		
Art. 46		
Art. 47	196	
Art. 48	201	
Sección II Régimen Electoral Capitulo Único		
Art. 49	210	
Art. 50	211	
Art. 51	214	

Art. 52	
Art. 53	
Art. 54	
Art. 55	
Art. 56	
Art. 57	
Art. 58	
Art. 59	
Art. 60	
Art. 61	
Art. 62	
Art. 63	
Sección III Poder Legislativo	
Capítulo I De la Legislatura	
Art. 64	
Art. 65	
Art. 66	
Capítulo II De la Cámara de Diputados	
Art. 67	
Art. 68	

Art. 69	231
Art. 70	231
Art. 71	233
Art. 72	233
Art. 73	233
Art. 74	235
Capítulo l Del Senad	
Art. 75	235
Art. 76	237
Art. 77	237
Art. 78	237
Art. 79	237
Art. 80	237
Art. 81	238
Art. 82	238
Art. 83	239
Capítulo l Disposiciones Comunes a	
Art. 84	240
Art. 85	241
Art. 86	242
Art. 87	242

Art. 88	244
Art. 89	244
Art. 90	244
Art. 91	245
Art. 92	245
Art. 93	246
Art. 94	246
Art. 95	247
Art. 96	247
Art. 97	249
Art. 98	250
Capítulo V Atribuciones del Poder Legislativo	
Art. 99	250
Capítulo VI Procedimientos para la formación de las Leyes	
Art. 100	268
Art. 101	268
Art. 102	269
Art. 103	270
Art 104	271

Capítulo VII De la Asamblea General

Art. 105	273
Art. 106	273
Art. 107	273
Art. 108	274
Captulo VIII Base para el Procedimiento en el 3	Juicio Político
Art. 109	274
Art. 110	281
Sección IV Poder Ejecutivo	
Capítulo I De su Naturaleza y Dura	ción
Art. 111	284
Art. 112	285
Art. 113	286
Art. 114	
110 111	286
Art. 115	
	287
Art. 115	
Art. 115	

Capítulo II De la elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 120	290
Art. 121	292
Art. 122	292
Art. 123	293
Art. 124	293
Art. 125	294
Art. 126	294
Art. 127	294
Capítulo III Atribuciones del Poder Ejecutivo	
Art. 128	295
Art. 129	307
Art. 130	307
Capítulo IV De los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo	
Art. 131	308
Art. 132	309
Art. 133	309
Art. 134	309
Art. 135	310
Art. 136	310

Art. 137	310
	ítulo V sorero de la Provincia
Art. 138	310
Art. 139	311
Art. 140	312
Art. 141	312
	ción V Judicial
_	ítulo I buciones del Poder Judicial
Art. 142	313
Art. 143	313
Art. 144	314
Art. 145	328
Art. 146	328
Art. 147	328
Art. 148	328
Art. 149	329
Del Nombramiento, Du	ítulo II ıración, Funcionamiento niembros del Poder Judicial
Art. 150	332
Art. 151	335
52	339

,	
T	linn
Ina	uce

Juan Fernando Armagnague

Art. 153	
Art. 154	
Art. 155	
Art. 156	
Art. 157	
Art. 158	
Art. 159	
Art. 160	
Art. 161	
Art. 162	
Art. 163	
Art. 164	
Art. 165	
Art. 166	
Art. 167	
Art. 168	
Art. 169	
Art. 170	
Art. 171	
Art. 172	
Capítulo III De la Justicia Inferior o de Paz	
Art. 173	
Art. 174	

	Constitución de la Provincia de Mendoza	Índice
Art. 175		354
Art. 176		355
Б	Capítulo IV Del Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno	
Art. 177		355
Art. 178		358
Art. 179		358
Art. 180		358
Del Tri	Capítulo V bunal de Cuentas de la Administración Púl	blica
Art. 181		361
Art. 182		363
Art. 183		365
Art. 184		366
Art. 185		366
	Sección VI Capítulo Único Departamento de Irrigación	
Art. 186		368
Art. 187		369
Art. 188		371
Art. 189		372
Art. 190		373
Art. 191		373
Art. 192		373
Art. 193		373

ndice	Juan Fernando Armagnague
	374
Art. 195	
Art. 196	
	Sección VII
	Capítulo Único Del Régimen Municipal
Art. 197	
Art. 198	
Art. 199	
Art. 200	
Art. 201	
Art. 202	
Art. 203	
Art. 204	
Art. 205	
Art. 206	
Art. 207	
Art.	208
Art.	209
Art.	210
	Sección VIII
	Capítulo Único Educación e Instrucción Pública
Art.	211
Art.	212

	Constitución de la Provincia de Mendoza	Índice
Art. 214		409
Art. 215		409
Art. 216		410
Art. 217		410
	Sección IX Capítulo Único Banco de la Provincia	
Art. 218		412
	Sección X Capítulo Único De la Reforma de la Constitución	
Art. 219		414
Art. 220		414
Art. 221		415
Art. 222		419
Art. 223		420
Art. 224		421
Art. 225		421
El Escudo de la Provincia	de Mendoza	425
Apéndice		427
Bibliografía General		491

Prólogo

Formular un prólogo a esta Constitución que se mantiene incólume en su vigencia desde 1916 no es una tarea sencilla. En la actividad académica y en la trayectoria pública como legislador y abogado que recorre los Tribunales de esta Provincia, siempre se han señalado las bondades del texto constitucional.

En una primera reflexión, podría decirse que esta Constitución es demasiado casuística o reglamentaria y que ello afecta las funciones del gobierno que de este modo se ve imposibilitado de cumplir con el programa que se había trazado.

Sin embargo, creemos que allí radica su lozanía y su efectiva vigencia, ya que esta Constitución se basta a sí misma. Lo complejo de su mecanismo de reforma y la dificultad para conseguir la mayoría de los electores, ha posibilitado su permanencia en el tiempo.

En un segundo análisis, esta Constitución redactada por convencionales, muchos de ellos civilistas, tuvieron la precaución de volcar al texto las reglamentaciones propias de las convenciones que rigen dicha disci- plina jurídica. Ello, en nuestro criterio, no ha sido un perjuicio o un inconveniente. Por el contrario, sostenemos firmemente que, lejos de establecerse constituciones tan flexibles, tan genéricas, tan amplias en su interpretación, estas son las que han permitido los desbordes autoritarios de los gobiernos. Aquí, en el texto mendocino, campea la reglamentación como un freno al poder de turno. Cada día, creemos con mayor convicción que al gobernante hay que acotarlo para evitar el abuso de poder tan frecuente en los tiempos que vivimos.

A mayor abundamiento, la "válvula de escape" que representa la introducción de una sola enmienda en cada elección de Diputados-cada dos años, según el art. 223- ha permitido que las eventuales modificaciones a la Constitución sea un tránsito pausado, y no la imposición de unos sectores hacia otros y ha solucionado crisis que, de otra manera, habría que haber puesto en marcha el dificultoso camino reformador con sus naturales implicancias.

A ello hay que agregarle el principio de no reelección del Gobernador y Vicegobernador que constituye la llave maestra de la vigencia de la Constitución e incluso, por qué no decirlo, del progreso y orden institucional provincial. De este modo, se impiden reformas oportunistas o circunstanciales que desvalorizan el sentimiento constitucional, al decir de Karl Loewestein.

La formulación de cláusulas sociales -arts. 44 y 45- con anterioridad a la sanción de la Constitución de Méjico de 1917 y de Weimar en 1919, coloca a esta Ley Fundamental entre las precursoras del Estado de bienestar, tema menor en una época anterior al reconocimiento de los derechos de segunda generación, lo que también constituye una nota peculiar y progresista de la Constitución cuyana.

Nosotros, por la ética de nuestras convicciones, somos naturalmente reformistas. Aunque, en la práctica concreta, debemos inclinarnos reverentes al texto de la Constitución, debido a que con el transcurso de esta agitada y comprometida vida institucional que hemos protagonizado, estamos en presencia de una "roca" que hay que perforar para encontrar los núcleos verdaderamente transformadores de las sociedades. La provincia de Mendoza le debe bastante a la Constitución de 1916, pues no solo no dificultó su progreso, sino que contribuyó a posibilitarlo. La presencia de fuerzas populares como el socialismo y liberales políticos (ambos progresistas) estuvieron a la altura de las circunstancias y sancionaron una Ley Fundamental que honra la Provincia y prestigia sus instituciones.

En lo que respecta a la técnica interpretativa que hemos utilizado, le otorgamos especial relevancia al tiempo de nacimiento de la presente Constitución. Comenzamos nuestra tarea, entonces, siguiendo lo que los constituyentes de aquel tiempo creyeron como posible, ya que entendemos que es tarea de los jueces interpretar la Constitución y no proceder a realizar mutaciones ajenas al pensamiento de los autores de la misma. Nosotros nos enrolamos en la tesis del originalismo, entendido este como la teoría que pretende realizar una interpretación constitucional que reproduce la intención de los constituyentes (BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA LUISA, La interpretación constitucional y ordenamiento jurídico, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 81). Señala la autora española que el originalismo intenta eliminar las posibilidades creadoras del juez, interpretación esta que concluye en el activismo judicial. Somos conscientes de que es prácticamente imposible interpretar una norma con una antigüe- dad cercana al siglo, habida cuenta de los profundos cambios que han te-nido lugar en el mundo, en el país y en la provincia. Tiene dicho Bernard Schwartz que: "Si tuviésemos que escribir hoy una versión sobre El Federalista, haríamos una descripción del sistema norteamericano muy diferente a la de entonces" (SCHWARTZ, BERNARD, El federalismo norteamericano, Civitas, Madrid, 1984, pág. 99).

A pesar de dichas voces tan autorizadas, creemos que si bien la sociedad no es la misma que la de hace noventa años, el texto constitucional al ser tan reglamentarista ha sobrevivido a los tiempos. Cito un solo ejemplo, el principio de inherencia consagrado en el art. 186 que dispone que: "El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho

inherente a los predios...". Fue una situación que se planteó a inicios del siglo XX y que aún, no solo mantiene su vigencia, sino que representa el bastión de la provincia en defensa del agua (problema que se agravará con el transcurso del tiempo, incluso a nivel mundial). Como este, hay innumerables ejemplos casuísticos, pero que determinan con claridadcuál debe ser la conducta de los protagonistas constitucionales. Este es, sencillamente, el valor de nuestra Constitución Provincial.

El Autor.